

RESOLUCIÓN TED-SCZ-CSP N° 032/2017
Santa Cruz, 6 de junio de 2017

VISTOS:

La Resolución TSE-RSP-JUR N° 011/2017, de 15 de marzo de 2017, emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, con relación al Recurso de Apelación interpuesto por Alcira Padilla Caballero contra la Resolución TED-SCZ-CSP N° 002/2017, de 26 de enero de 2017, emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, dentro del proceso de supervisión a la Elección de Autoridades del Consejo de Administración y Vigilancia de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS PAMPA DE LA ISLA LTDA. (COOPAPPI LTDA.)**, el Reglamento de Supervisión en la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 310/2016, de 3 de agosto de 2016; la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, el Informe Final SIFDE.SCZ.CSP N° 070/2017, de 2 de junio de 2017, demás normas conexas; y

CONSIDERANDO:

Que mediante nota CITE COOPAPPI 183/2016, recepcionada el 29 de septiembre de 2016, el señor Jorge Llanos Yucra, en su condición de Presidente del Consejo de Administración de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS PAMPA DE LA ISLA LTDA. (COOPAPPI LTDA.)**, del municipio de Santa Cruz de la Sierra, comunica al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, la elección de Autoridades del Consejo de Administración y Vigilancia, y solicita la supervisión de dicho proceso por parte del Órgano Electoral Plurinacional.

Que mediante Resolución TED-SCZ-CSP N° 038/2016, de 7 de octubre de 2016, el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz declaró procedente la solicitud de supervisión del proceso electoral de la Elección de Autoridades del Consejo de Administración y Vigilancia, de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS PAMPA DE LA ISLA LTDA. (COOPAPPI LTDA.)**, encomendando al Responsable de Coordinación del SIFDE Departamental realizar las tareas de supervisión.

Que con base en el Informe Final SIFDE.SCZ.CSP N° 002/2017, de 18 de enero de 2017, relativo a la supervisión de la Elección de Autoridades del Consejo de Administración y Vigilancia, de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS PAMPA DE LA ISLA LTDA. (COOPAPPI LTDA.)** el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, emitió la Resolución TED-SCZ-CSP N° 002/2017, de 26 de enero de 2017, misma que en fecha 31 de enero de 2017, fue recurrida en apelación por la asociada Alcira Padilla Caballero.

Que el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP-JUR N° 011/2017, de 15 de marzo de 2017, resuelve: *"PRIMERO.- La nulidad de obrados, hasta el vicio más antiguo que constituye ser el Informe Final de Supervisión del SIFDE.SCZ.CSP N° 002/2017 de fecha 18 de enero de 2017, dentro del proceso de supervisión a la Elección del Consejo de Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Servicios Públicos Pampa de la Isla Ltda. "COOPAPPI Ltda.;" SEGUNDO.- Se instruye al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrática (SIFDE) del Departamento de Santa Cruz, elaborar un nuevo Informe Final de Supervisión al proceso electoral de la Cooperativa de Servicios Públicos Pampa de la Isla Ltda. "COOPAPI LTDA.", sobre todas las fases y actividades del proceso conforme al "Reglamento de Supervisión para la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia"*

Que habiendo sido notificadas las partes con la Resolución TSE-RSP-JUR N° 011/2017, en fecha de 23 de marzo de 2017, la señora Alcira Padilla Caballero solicita complementación y enmienda de la merituada Resolución, habiendo la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral en fecha 19 de abril de 2017 emitido el AUTO TSE-RSP N° 007/2017, cuya disposición principal resuelve rechazar la solicitud de complementación y enmienda, por cuanto la resolución del Tribunal Supremo Electoral es clara y precisa en cuanto a su alcance y efectos jurídicos.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo determinado por el Tribunal Supremo Electoral en la disposición resolutive segunda de la Resolución TSE-RSP-JUR N° 011/2017, de 15 de marzo de 2017, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del departamento de Santa Cruz, emitió el Informe Final SIFDE.SCZ.CSP N° 070/2017, de 2 de junio de 2017, sobre todas las fases y actividades del proceso, conforme al Reglamento de Supervisión para la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia; estableciendo los siguientes aspectos:

I. Fase de revisión de documentación que respalda la solicitud de supervisión (Art. 9 del Reglamento de Supervisión para Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia).

Mediante carta CITE COOPAPPI 183/2016, recepcionada el 29 de septiembre de 2016, el señor Jorge Llanos Yucra, en su condición de Presidente del Consejo de Administración de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS PAMPA DE LA ISLA LTDA. (COOPAPPI LTDA.)**, solicita supervisión para la elección de las Autoridades de Administración y Vigilancia, adjuntando los requisitos que establece el Art. 9 del Reglamento de Supervisión para la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 310/2016, de 3 de agosto de 2016.

Sin embargo, efectuada la revisión de la documentación presentada se evidenció que su Reglamento Electoral fue aprobado en Asamblea General Extraordinaria de 5 de marzo de 2013, empero dicho instrumento normativo no está adecuado a la Ley N° 356 General de Cooperativas (promulgada el 11 de abril de 2013) ni a su Reglamento (D.S. N° 1995 promulgado el 13 mayo de 2014); debido a que fue aprobado de forma anterior a la vigencia de las precitadas normas. En ese marco dicho Reglamento Electoral en su Art. 3, establece que: *"En el marco constitucional se aplica para el proceso de supervisión en la elección de Consejeros de Administración y Vigilancia el Reglamento de Supervisión en la elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos, normativa legal aprobada por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE RSP N° 046/2012, de fecha 3 de abril de 2012, por consiguiente el o los representantes legales de la Cooperativa, el Comité Electoral elegido en Asamblea General de Socios y los candidatos, adecuaran sus actos pre y electorales conforme a lo previsto en dicho Reglamento."*

Consiguientemente, se observa que la normativa electoral interna de la cooperativa reconoce un Reglamento de Supervisión del Órgano Electoral Plurinacional, el cual desde el 3 de agosto de 2016, no se encuentra vigente, por cuanto el Tribunal Supremo Electoral en dicha fecha aprobó el nuevo reglamento de supervisión mediante Resolución TSE-RSP N° 310/2016.

II. Fase de supervisión a la conformación del Comité Electoral

De la revisión de los antecedentes, se evidencia que los miembros del Comité Electoral fueron elegidos y posesionados en el marco de la Asamblea General Ordinaria de Asociados realizada el 11 de julio de 2016 (Asamblea realizada de manera previa a la solicitud de supervisión); sin embargo, no cursa documentación que acredite el cumplimiento del Art. 5 del Reglamento Electoral de la cooperativa, el cual establece que los miembros del Comité Electoral una vez electos, en el mismo acto deben elegir entre ellos un Presidente, un Secretario y un Vocal, vale decir, a su Directiva.

III. Fase de la supervisión del proceso electoral en campo (Art. 13) del Reglamento de Supervisión para la elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos

Dicha normativa establece la verificación de los siguientes aspectos:

[Handwritten signature and initials]

1. El número de asociados habilitados para emitir el voto.
2. El cumplimiento del Estatuto de la Cooperativa solicitante.
3. El cumplimiento de las modalidades de elección establecidas en el Reglamento Electoral presentado por la Cooperativa solicitante.
4. La aplicación del sistema de votación establecido en el Reglamento Electoral presentado por la Cooperativa solicitante.
5. La aplicación de otras normas y procedimientos propios de la Cooperativa, aplicables a la elección de los Consejos de Administración y Vigilancia.

Al respecto, el informe técnico emitido por el SIFDE establece lo siguiente:

III.1. El número de asociados habilitados para emitir el voto

El Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz conoció mediante Resolución del Comité Electoral N° 12/2017, de 11 de enero de 2017 que el Padrón Electoral de socias y socios habilitados ascendería a 12.905 y los inhabilitados(as) a 537. Sin embargo, es necesario señalar que no cursa en los antecedentes del proceso de supervisión el Padrón Electoral de Asociados(as), ni en medio físico ni digital, por lo que se evidencia que la cooperativa no remitió al SIFDE dicha información, a objeto de que pueda verificar el cumplimiento del Art. 21 del Reglamento Electoral de la cooperativa.

III.2. Cumplimiento del Estatuto de la Cooperativa solicitante.

Al respecto, el Art. 90 del Estatuto Orgánico de la cooperativa con relación al Régimen Electoral señala que: *"para la elección de los Consejos de Administración y Vigilancia se conformará el Comité Electoral que estará compuesto por tres representantes de los socios" (...)*, continúa indicando que: *"este Comité Electoral es el máximo organismo en materia electoral de la Cooperativa, que organiza, controla y fiscaliza el proceso electoral. (...) el proceso electoral se desarrollará de acuerdo al Reglamento Electoral especialmente aprobado para este efecto."*

En ese marco, de manera posterior se efectuarán algunas consideraciones sobre el cumplimiento del Reglamento Electoral.

III.3. El cumplimiento de las modalidades de elección establecidas en el Reglamento Electoral presentado por la Cooperativa solicitante.

a) Procedimiento Electoral

De acuerdo a lo establecido por el Art. 20 del Reglamento Electoral, todo el proceso eleccionario de autoridades de administración y vigilancia debe llevarse en estricto cumplimiento del Estatuto, Reglamento Electoral y convocatoria a elecciones. En ese marco, en cuanto al procedimiento electoral se establece lo siguiente:

- En fecha 15 de enero de 2017, se instalaron 13 mesas de sufragio en la acera de la cooperativa, puesto que todos los portones de acceso a la misma se encontraban cerrados, en consecuencia, el Comité Electoral en uso de sus atribuciones emitió la Resolución Comité Electoral N° 14/2017, autorizando el funcionamiento de las mesas de sufragio en la parte externa de la cooperativa (dicho aspecto consta en el Acta Notarial Circunstancial de las Elecciones de la cooperativa).
- Se verificó que el acto de votación, en la mayoría de las mesas electorales duró las ocho horas desde la apertura hasta el cierre de la votación, evidenciándose a través de la documentación complementaria (actas de las mesas de sufragio) remitida mediante CITE

COOPAPPI 41/2017, que las mesas 1 y 3 no funcionaron las ocho, incumpliendo lo establecido en el inc. d) del Art. 20 del Reglamento Electoral.

- Se evidenció que de conformidad al inc. g) del Art. 20, concordante con el Art. 15 del Reglamento Electoral, la papeleta de sufragio debería haber llevado el recordatorio visible de no marcar más de la cantidad señalada para el Consejo de Administración y Vigilancia, sin embargo, dicha leyenda no se encontraba inserta en las papeletas, por lo cual se considera que esta omisión constituye una vulneración a la normativa electoral interna de la cooperativa.

b) Socios(as) Electores

- No cursa en los antecedentes remitidos por la cooperativa el Padrón Electoral de socias y socios habilitados e inhabilitados, en el marco de lo determinado por la Resolución del Comité Electoral N° 12/2017, de 11 de enero de 2017; sin embargo, de acuerdo al Informe de Elecciones para la renovación total de los Consejo de Administración y Vigilancia Gestión 2017-2020, remitido al TED Santa Cruz mediante CITE:COMITÉ ELECTORAL N° 14/2017, de 17 de enero de 2017, el Comité Electoral afirma que habrían asistido a votar 1.447 asociadas y asociados el día 15 de enero de 2017.

c) Postulación e impugnación de Candidatas(os)

- Respecto a la postulación de candidatas y candidatos, se evidencia que el Comité Electoral no remitió la documentación que constata el cumplimiento de los requisitos de las y los candidatos habilitados, así como el incumplimiento por parte de los inhabilitados; habiendo el Comité Electoral hecho conocer solamente resoluciones (007/2016, 008/2016 y 009/2016) sobre sus decisiones respecto a esta actividad, así como el Acta de Cierre de Inscripción de Candidatas y Candidatos para ambos Consejos.
- La Actividad N° 4 del Calendario referente a la recepción de impugnaciones presenta observaciones y denuncias en contra del Comité Electoral por parte de las y los candidatos inhabilitados; no pudiéndose emitir ningún criterio debido a que el SIFDE sólo conoció las resoluciones de habilitación e inhabilitación y no así la documentación de respaldo; consiguientemente, no se puede establecer el cumplimiento o no del principio establecido en el inc. e) del Art. 4 del Reglamento de Supervisión del OEP.

d) Constancia de emisión del voto

- A requerimiento del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, el Comité Electoral remitió la lista de socios que habrían emitido su voto el día 15 de enero de 2017, evidenciándose que al concluir el escrutinio y cómputo de los votos en cada mesa, no se entregó una copia original a los delegados de candidaturas o frentes, debido a que estos no existían, por lo cual no se cumplió el Art. 30 inc. e) del Reglamento Electoral que regula el contenido del Acta de Elecciones.

e) Votación

- El 15 de enero de 2017, se verificó que las y los asociados habilitados de la cooperativa ejercieron su derecho al voto con la factura pagada del mes de octubre de 2016, tal como estableció la convocatoria, determinación enmarcada en los Arts. 21 y 24 del Reglamento Electoral de la Cooperativa, sin embargo, se reitera que no fue remitida la lista de habilitados e inhabilitados al SIFDE por parte de la cooperativa.

- Asimismo, se hace notar nuevamente que el acto electoral debió llevarse a cabo en las instalaciones de la oficina central de la cooperativa, ubicada en el Barrio San Lorenzo Norte, misma que estaba reconocida como único recinto electoral; sin embargo, al encontrarse cerradas las instalaciones el Comité Electoral decidió llevar adelante el proceso eleccionario en la parte exterior de la cooperativa.
- Las y los socios votaron en una sola papeleta que contaba en su franja superior, la lista de candidatos habilitados para el Consejo de Administración y, en la franja inferior, la lista de las y los candidatos habilitados al Consejo de Vigilancia, sin embargo dicho material electoral no cumplió lo establecido por el Art. 15 del Reglamento Electoral, vale decir el recordatorio de no marcar más de la cantidad señalada para cada consejo.

f) Lectura de los votos emitidos

- Dicha actividad cumplió con el procediendo establecido en el Reglamento Electoral de la Cooperativa supervisada.

g) Nulidad de los votos

- De acuerdo al Art. 15 del Reglamento Electoral cada socio(a) debía marcar no más de 5 candidatos(as) en la franja del Consejo de Administración y no más de 3 candidatos(as) para el Consejo de Vigilancia, sin embargo, contrastada el Acta Notarial Circunstancial de Cierre de la Elección (Acta N° 07/2017) con las actas de cada una de las mesas de sufragio remitidas por la Cooperativa mediante CITE COOPAPPI 41/2017, recepcionada en fecha 31 de marzo de 2017, se evidencia que existe inconsistencia en los datos consignados en el Acta Final Notarial.
- Por otra parte, es necesario mencionar que las Actas de las mesas electorales no existe la referencia de papeletas en ánfora, ni del número de socios participantes en la elección, contándose solamente con el dato del total socios(as) inscritos(as) por mesa. Es así que de la revisión de las actas se observa que a la sumatoria de los votos válidos por candidato y/o candidata reportados en las actas de las 13 mesas electorales para el Consejo de Vigilancia no coinciden con los datos reportados en el Acta Notariada.
- En ese marco, al existir diferencia entre los datos reportados en las actas de las mesas de sufragio con la relación al Acta Notarial Circunstancial N° 07/2017 (aparentemente, en dicho documento oficial se habría omitido computar los votos válidos y blancos de algunas mesas de sufragio); por tal motivo no es viable que el Órgano Electoral Plurinacional acredite la validez de resultados donde existe inconsistencia o duda en los resultados.

h) Proclamación de resultados

- En el marco del Art. 31 del Reglamento Electoral, el Comité Electoral proclamó ganadores a los cinco primeros candidatos y candidatas más votadas al Consejo de Administración, así como a los tres candidatos y candidatas más votados del Consejo de Vigilancia; sin embargo, como ya se mencionó anteriormente el Acta Notarial Circunstancial N° 07/2017 presenta algunas inconsistencias en los resultados, puesto que señala la existencia total de 122 votos blancos y 156 votos nulos, cuando verificados los resultados que constan la misma Acta se evidencia que la sumatoria sería de un total 123 votos blancos y 163 votos nulos, por lo que se concluye que no se han consignado adecuadamente los resultados del proceso eleccionario, tal como lo establece el inc. h) del Art. 20, concordante con el inc. c) del Art. 30 del Reglamento Electoral.

4. **La aplicación del sistema de votación establecido en el Reglamento Electoral presentado por la Cooperativa solicitante.**

- El sistema de votación fue por mayoría simple de votos, a través de la elección por voto secreto y de forma múltiple (siendo un máximo de 5 votos por cada socio para el Consejo de Administración y un máximo de 3 votos para el Consejo de Vigilancia).

5. **La aplicación de otras normas y procedimientos propios de la Cooperativa, aplicables a la elección de los Consejos de Administración y Vigilancia.**

De la revisión de los antecedentes del proceso de supervisión, en cuanto a la aplicación de otras normas y procedimientos propios de la cooperativa se concluye que:

- Los miembros del Comité Electoral no habrían conformado su Directiva en el mismo acto en el que fueron elegidos y posesionados, tal como señala el Art. 5 del Reglamento Electoral.
- El Art. 7 del Reglamento Electoral, señala que el Comité Electoral una vez elegido y posesionado en un plazo no mayor a siete días calendario, debía elaborar y aprobar mediante Resolución la Convocatoria a Elecciones de Renovación de los Consejos de Administración y Vigilancia, sin embargo, en el presente caso, según Instrumento Notarial (Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados Gestión 2015, llevada a cabo el 11 de Julio de 2016), se establece que la Cooperativa recién inició su trámite de solicitud de supervisión el 29 de septiembre de 2016, emitiendo la convocatoria en fecha 1 de diciembre de 2016, vulnerando la normativa interna de la Cooperativa.
- El Comité Electoral no habría dado cumplimiento al Art. 17 del Reglamento Electoral, a efecto de emitir un boletín informativo para dar a conocer a sus asociados(as) temas relacionados al proceso electoral; no cursa en el expediente de la supervisión ningún antecedente que acredite que se cumplió con la publicidad del proceso electoral, por lo que el marco del Art. 7 del Reglamento de Supervisión para la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de la Cooperativas de Servicios Públicos, se infiere que el Comité Electoral no habría informado adecuadamente a todos sus asociados(as) sobre el desarrollo de cada una de las fases del proceso electoral.
- Respecto al cumplimiento del Art. 22 del Reglamento Electoral, se evidencia que el Comité Electoral no remitió todos los antecedentes del proceso de registro y habilitación de candidatos(as) a objeto de que el SIFDE realice la verificación de dicha actividad.
- Al no haber la cooperativa remitido su padrón electoral, no se puede verificar el cumplimiento de los Arts. 21 y 24 del Reglamento Electoral.

III. **Conclusiones Finales.**

- Revisada toda la documentación en el marco del Art. 9 del Reglamento de Supervisión, del OEP, la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS PAMPA DE LA ISLA LTDA. (COOPAPPI LTDA.)**, presentó un Reglamento Electoral que no está adecuado a la Ley N° 356 General de Cooperativas, ni al D.S. N° 1995, por ser aprobado de forma anterior a la vigencia de las precitadas normas, cumpliendo con la presentación de todos los requisitos exigidos; pero se observa que su normativa electoral interna reconoce un Reglamento de Supervisión que ya no está vigente, por cuanto el 3 de agosto de 2016, el Tribunal Supremo Electoral aprobó la nueva reglamentación mediante Resolución TSE-RSP N° 310 de 3 de agosto de 2016.

- Los miembros del Comité Electoral, fueron elegidos y posesionados en Asamblea General Ordinaria de Asociados de la Cooperativa, el 11 de julio de 2016, sin embargo, de la revisión del Acta Notarial de dicha Asamblea, no se evidencia que dicho ente hubiese elegido a su Directorio, vulnerando el Art. 5 del Reglamento Electoral.
- Respecto a la supervisión del proceso electoral en campo, en el marco del Art. 13 del Reglamento de Supervisión, se concluye:
 1. La cooperativa no remitió al SIFDE el listado de socios(as) habilitados(as), inhabilitados(as) ni de las y los votantes en el acto electoral de forma anterior al día de la elección, a efectos de su revisión en cumplimiento del Art. 19 del Reglamento Electoral. Asimismo, al no haber la cooperativa remitido su padrón electoral, no se puede afirmar el cumplimiento de los Arts. 21 y 24 del Reglamento Electoral.
 2. En cuanto a las modalidades de elección establecidas en el Reglamento Electoral, la elección se llevó a cabo el 15 de enero de 2017, fuera de las instalaciones de la cooperativa por situación fortuita. En el citado acto se verificó que:
 - Se procedió a la elección de consejeras y consejeros de Administración y Vigilancia de la cooperativa por simple mayoría.
 - En el Acta Notarial Circunstancial de Cierre de la Elección, elaborada por la Notaria de Fe Pública N° 88 (Acta N° 07/2017), se evidencia que existe inconsistencia entre los datos que emanan las actas de cada una de las mesas de sufragio, estableciendo dicha Acta la existencia total de 122 votos blancos y 156 votos nulos, cuando de la sumatoria de los votos blancos y nulos, da un total 123 votos blancos y 163 votos nulos, por lo que se concluye que no se ha consignado adecuadamente los resultados del proceso eleccionario, vulnerando el inc. h) del Art. 20, concordante con el inc. c) del Art. 30 del Reglamento Electoral. De igual forma existe error en la sumatoria de los votos válidos por candidato y/o candidata reportados en las actas de las 13 mesas electorales para el Consejo de Vigilancia.
 3. En cuanto al sistema de votación establecido en el Reglamento Electoral, se cumplió en parte, porque si bien el voto fue secreto y de forma múltiple, de acuerdo a lo que establece el inc. g) del Art 20, concordante con el Art. 15 del Reglamento Electoral de la Cooperativa, la papeleta de sufragio, no consignó el recordatorio visible de no marcar más de la cantidad señalada para el Consejo de Administración y Vigilancia.
 4. En cuanto a la verificación de aplicación de otras normas y procedimientos propios de la Cooperativa, aplicables a la Elección, se señala que no se dio cumplimiento a:
 - El Art. 7 del Reglamento Electoral, respecto de las funciones del Comité Electoral, específicamente a que dicho ente debió haber emitido la Convocatoria dentro de los siete días a partir de su posesión; habiendo recién iniciado el trámite de solicitud de supervisión el 29 de septiembre de 2016 y, emitiendo la convocatoria en fecha 1 de diciembre de 2016, de forma extemporánea a lo que establece la normativa interna de la cooperativa.
 - En cuanto al Art. 17 del Reglamento Electoral, se establece que el Comité Electoral no emitió ningún boletín informativo a los socios para hacer conocer aspectos relativos al proceso electoral, por lo en el marco del Art. 7 del Reglamento de Supervisión para la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de la Cooperativas de Servicios

Públicos, se infiere que la cooperativa no habría informado a todos sus asociados y asociadas sobre el desarrollo de cada una de las fases del proceso electoral.

- El acto de votación, en la mayoría de las mesas electorales duró las ocho horas, sin embargo, del análisis de la documentación complementaria remitida por el Comité Electoral mediante CITE COOPAPPI 41/2017, específicamente las actas de las mesas de sufragio 1 y 3, se establece que estas no funcionaron las ocho, incumpliendo lo establecido en el inc. d) del Art. 20 del Reglamento Electoral.
- Respecto al cumplimiento del Art. 22 del Reglamento Electoral se concluye que el Comité Electoral no remitió todos los antecedentes del proceso de registro y habilitación de candidatos(as) a objeto de que el SIFDE pueda realizar la verificación de dicha actividad electoral, por lo que no puede constatar el cumplimiento del principio establecido en el inc. e) Art. 4 del Reglamento de Supervisión del Reglamento de Supervisión para la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos.

Que, finalmente, el referido Informe Final SIFDE.SCZ.CSP N° 070/2017, en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución TSE-RSP-JUR N° 011/2017, de 15 de marzo del 2017, recomienda a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz aprobar el mismo y no acreditar la validez de la elección total de las Autoridades de los Consejo de Administración y Vigilancia de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS PAMPA DE LA ISLA LTDA. (COOPAPPI LTDA.)**, realizada el 15 de enero de 2017.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 206 y 208, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que el Art. 335 de la Constitución Política del Estado, dispone que la elección de autoridades de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos se realizará de acuerdo con sus propias normas estatutarias y supervisadas por el Órgano Electoral Plurinacional.

Que el Art. 6 num. 5, de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que el Tribunal Supremo Electoral tiene competencia para la supervisión del cumplimiento de las normas estatutarias de las cooperativas de servicios públicos para la elección de sus autoridades de administración y vigilancia.

Que los Arts. 89 y 90 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, regulan la función del Órgano Electoral en la supervisión de la elección de autoridades de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos.

Que el Art. 30 num. 5 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, establece que el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución de emitir los reglamentos internos para su organización y funcionamiento, así como de los Tribunales Electorales Departamentales.

Que en el marco de esta disposición legal, mediante Resolución TSE RSP N° 310/2016, de 3 de agosto de 2016, el Tribunal Supremo Electoral aprobó el Reglamento de Supervisión en la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos.

Que el Art. 17 párrafo III del citado Reglamento dispone que la aprobación del informe final del Responsable del SIFDE Departamental compete a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Informe Final SIFDE.SCZ.CSP N° 070/2017, de 2 de junio de 2017, emitido por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), y en consecuencia, no reconocer la validez de la Elección de los Consejeros de Administración y Vigilancia de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS PAMPA DE LA ISLA LTDA. (COOPAPPI LTDA.)**, del municipio de Santa Cruz de la Sierra, realizada el 15 de enero de 2017; al evidenciarse incumplimiento de la normativa interna de la cooperativa, así como establecerse inconsistencia en los datos consignados en el Acta Notarial Circunstancial de Cierre de la Elección (Acta N° 07/2017), debiendo en consecuencia, la cooperativa proceder de acuerdo a lo establecido en sus normas y procedimientos internos, a efecto de viabilizar una nueva elección.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, póngase la presente Resolución a conocimiento de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS PAMPA DE LA ISLA LTDA. (COOPAPPI LTDA.)**. Asimismo, a través del SIFDE remitase copia de la Resolución a las instancias pertinentes de fiscalización y control de las Cooperativas de Servicios Públicos.

TERCERO.- Encomendar al Responsable de Coordinación del SIFDE Santa Cruz la difusión de la presente Resolución en el portal web del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.


Regístrese, hágase saber y archívese.




Abg. Sandra Kertels Vaca
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Abg. Eulogio Núñez Aramayo
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Abg. Gober López Velasco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Abg. Ramiro Valle Mandepore
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Ante mí:
Abg. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA